



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. PROCESO No. 00038/2021  
ASUNTO JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.C. MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTES SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ

SENTENCIA No. 034

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decir sobre las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial por la señora SILVIA ACOSTA CARDENAS y el señor JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ para que previo el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que contrajeron el día catorce (14) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia Santa Mónica, de Bogotá, y registrado civilmente ante la Notaria Treinta y Seis (36) de Bogotá, igualmente se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

2 - ANTECEDENTES PROCESALES.

La demanda fue presentada el 30 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio No. 053 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

El día 30 de julio de 2021, se notificó personalmente al señor JAIRO HUMBERTO AGUILERA JEMENEZ, del auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

El día 2 de agosto de 2021, fue radicado en el juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, el ACUERDO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y poder modificado para que la continuación del proceso sea conforme al numeral 9 del art 154 del Código Civil.

#### 2.1.- PRETENSIONES:

La parte demandante solicita las siguientes.

*PRIMERA. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se celebró entre SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ, el día 14 de enero de 2021 en la Parroquia de Santa Mónica y registrado al serial indicativo 4009700, libro 39, folio 100 Notaria 36 de Bogotá.*

*SEGUNDA. DECRETAR la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.*

*TERCERA. DECRETAR que los ex cónyuges no se deben alimentos congruos ni necesarios y que cada uno asume los que demande atender su propia subsistencia*

*CUARTA. CONDENAR en costas al demandado...*

#### 2.2.- ACUERDO MUTUO.

Las partes, realizan de común acuerdo el siguiente convenio que se transcribe.

*Nosotros **SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ**, identificados con la C.C. # 20.586.026 de Gachetá y 79.306.222 de Bogotá respectivamente, con domicilio la primera en la ciudad de Bogotá y el segundo en el Municipio de Gachetá, por el presente documento, consignamos **el acuerdo de voluntades al que hemos llegado como requisito para hacer CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que celebramos en la parroquia Santa Mónica, contrato que se halla registrado al indicativo serial #4009700, libro 39, Folio 100 de la Notaría treinta y seis (36) de Bogotá.*

a.- Somos personas en plena capacidad legal y mental para comprometernos, obligarnos y hacer disposición de derechos.

b - Nuestro domicilio conyugal fue en la ciudad de Bogotá, el cual posteriormente cambiamos, motivo por el cual el lugar de residencia del suscrito JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ, es el lugar donde se adelanta la acción judicial de la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico.

c - Durante la vigencia de nuestro matrimonio **procreamos** a nuestros hijos ALEJANDRO SERGIO y ANDREA VALENTINA AGUILERA ACOSTA, ambos mayores de edad, totalmente emancipados y sin ninguna clase de limitación que les afecte el discernimiento e independencia.

d Yo, SILVIA ACOSTA CARDENAS, en el actual tiempo **no me encuentro en estado de embarazo**, lo que afirmo bajo juramento y queda igualmente en conocimiento de mi cónyuge JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ.

e - Acordamos **que no nos debemos** alimentos congruos ni necesarios, ahora ni en forma posterior a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

En consecuencia, cada uno de nosotros asumiremos independiente e individualmente los costos que demanda cubrir los alimentos para nuestra propia subsistencia en adelante.

f - Acordamos fijar de manera separada y discrecional nuestro domicilio y residencia, conforme cada uno de nosotros lo elija.

g.- Manifestamos que durante la vigencia de la sociedad conyugal, adquirimos bienes de fortuna de ninguna naturaleza, por lo que es nuestro interés liquidarla por vía notarial, conforme el acuerdo al que también hemos llegado en el reparto de bienes. Que de surgir cambio de criterio frente a lo ya acordado, entonces acudiremos a la vía judicial para liquidarla sobre la base de lo preconcebido.

De conformidad con lo aquí consignado, firmamos el presente acuerdo para su anexo mediante escrito que se entregara al señor Juez Promiscuo de Familia.

de Gachetá, ante el cual actualmente se adelanta la acción de cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico para realizar la adecuación del proceso con el fin que la causal para la sentencia, sea la consagrada en el numeral 9 del decreto 154 del C. Civil, modificada por la ley 25 de 1992. ...

### 2.3.- HECHOS:

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

(i) - **SILVIA ACOSTA CARDENAS** contrajo matrimonio religioso con el señor **JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ**, el 16 de enero de 2006 en la ciudad de Bogotá, parroquia Santa Mónica, contrato que se halla registrado al Indicativo Serial # 4009700, libro 39, Folio 100 de la Notaria Treinta y seis (36) de Bogotá.

(ii) - Los cónyuges prenombrados en el hecho anterior, durante su vida matrimonial NO procrearon hijos; empero antes de la celebración del contrato habían procreado a **ALEJANDRO SERGIO** y **ANDREA VALENTINA AGUILERA ACOSTA**, quienes en la actualidad son mayores de edad con dependencia alimentaria la última mencionada por ser estudiante y contar con 21 años sostenimiento que se le ha continuado por ambos padres

(iii) - Durante la vigencia del matrimonio, **JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ**, ha tenido relaciones extramatrimoniales con algunas otras mujeres infidelidad que ha sido manifiesta, existiendo desde hace cuatro (4) años a hoy una relación furtiva pero continua con **MARTHA INES HERRERA VELASQUEZ** quien tiene como actividad laboral educadora.

(iv) - No obstante la negativa del demandado de sus flirteos y devaneos amorosos o haber pedido en tiempos anteriores, ocurre que mi mandante **SILVIA ACOSTA CARDENAS**, ha considerado denigrante para su condición de mujer y persona, el aceptarle que su cónyuge **JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ**, siga con comportamientos impropios que afecten la relación sentimental, la confianza y el respeto hacia ella y sus hijos, estando deteriorada la relación familiar

(v) - De la misma manera durante la relación matrimonial, el señor **JAIRO HUMBERTO AGUILERA CARDENAS**, se ha sustraído al cumplimiento

de sus deberes de cónyuge, pues hay ausencia de buen trato, ayuda mutua, socorro, afecto, convivencia como buen esposo, del demandado para con SILVIA ACOSTA CARDENAS. No se esta reclamando la no cohabitacion, aspecto que es posible reclamarse, solo que, ante las infidelidades del demandado, mi representada las evita, pues ha sido victima de contagios de trasmisión sexual por su pareja matrimonial.

(vi).- Adicionalmente JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ, frente a sus hijos, ha sido ausente de núcleo familiar, por estar más pendiente de sus cosas personales, sentimentales de conquista y devaneos no siendo un buen padre, omitiendo parte de sus deberes con sus hijos, a quienes no solo en época de edad menor, sino posterior, descuidaba en darles tiempo y calidad de tiempo, descuida en su presencia paternal.

(vii).- FINALMENTE, manifiesta SILVIA ACOSTA CARDENAS, que con motivo de los reclamos de infidelidad que le hacia y le hace, el señor AGUILERA JIMENEZ, es agresivo en la palabra, dando mal trato, ultrajandola, conductas visibles repetitivas, que han llevado a que mi representada, callo, evite el conflicto o se abstenga de hacerle comentarios que solo la llevaran a ser agredida o burlada

(viii) - Las situaciones relatadas en los hechos (iii) a (vii) de esta demanda, infieren que el cónyuge JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ, está incurso en las causales 1° 2° y 3° del artículo 154 del C. Civil, bajo las modificaciones introducidas por las leyes 1° de 1976 y 25 de 1992.

(ix).- Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges han adquirido bienes inmuebles y muebles que hacen necesario sean cautelados desde ahora, para en tiempo posterior cuando se liquide la sociedad conyugal, sea posible tenerse una participación de las partes en igualdad de condiciones y oportunidades.

(x).- Los cónyuges por razón de sus actividades profesionales y/o comerciales- contador público la demandante – abogado y comerciante el demandado, pueden asumir en forma independiente los gastos alimentarios, para su propia subsistencia..”

#### 2.4.- CAUSAL INVOCADA:

Consagrada en el numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992. "...El consentimiento de ambos cónyuges señores (SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ) manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia ...".

#### 2.5.- ACERBO PROBATORIO.

Sirven de base para sustentar la demanda el siguiente acervo probatorio

##### 2.5.1.- DOCUMENTAL:

2.5.2. Registro civil de matrimonio de SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ.

(i) Copia de facturas del servicio de telefonía celular en diferentes tiempos, de abonado 3125841369, a nombre de la empresa AGUILERA ASESORES ASOCIADOS LTDA, del cual se pueden establecer llamadas continuas diarias al abonado 3114522615, que pertenecen a la señora MARTHA INES HERRERA VELASQUEZ.

(ii) Fotografías de ganado propiedad de los cónyuges AGUILERA ACOSTA, 5 reses, que harán parte del inventario de bienes, que al tiempo de presentarse esta demanda, se hallan dentro de los inmuebles cuyo dueño es el señor JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMENEZ.

(iii) Derecho de petición que se hace a la empresa CLARO TELEFONIA CELULAR para que certifique el nombre de la persona que es titular de la línea telefónica 3114522615.

(iv). Certificado de matrícula de establecimiento de comercio de AGUILERA ASESORES ASOCIADOS LTDA

### 3.-CONSIDERACIONES:

#### 3.1 - PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juez Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal ya que la demandante lo conserva, Conforme a lo dispuesto en el art. 23-4 del código de procedimiento Civil.

La demanda reunió las exigencias legales necesarias para su admisión, esto es, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso

Las partes tienen capacidad para actuar en este proceso, por cuanto cualquiera de los cónyuges puede demandar la cesación de los efectos civiles

Las partes son plenamente capaces conforme a la ley sustancial, la parte actora y demandada, actúan mediante apoderado judicial por carecer de derecho de postulación.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda

#### 3.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad de aprobar el acuerdo a que llegan las partes de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ, el catorce (14) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, que se hará por Notaría.

#### 3.3.- EL CASO CONCRETO:

La ley sustantiva civil establece las causales de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en el art 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, art 6, que en su art 9 establece: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

Revisado el acuerdo se observa que los cónyuges decidieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico, disolver y liquidar su sociedad conyugal lo que permite afirmar que su acuerdo respeta las normas sustanciales, en consecuencia deberá ser aprobado.

Los señores SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico el catorce (14) de enero de dos mil seis (2006), en la Parroquia SANTA MÓNICA de Bogotá D.C. y formaron una sociedad conyugal, que hoy de manera libre y espontánea a través de apoderado desean terminar con sus efectos, y disolver y liquidar la sociedad conyugal

Acreditado el vínculo del cual se busca su cesación y la voluntad de las partes de efectuarlo por mutuo acuerdo, es necesario despachar favorablemente las pretensiones de la demanda lo que en efecto se hará, esto sí, sin condena en costas a las partes, habida cuenta de la conciliación a que han llegado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### 4.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO realizado entre la señora SILVIA ACOSTA CARDENAS y JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DLL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre la señora SILVIA ACOSTA CARDENAS y el señor JAIRO HUMBERTO AGUILERA JIMÉNEZ, el día catorce (14) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia de SANTA MONICA DE BOGOÁ, por la causal 9ª establecida en el Artículo 154 del Código Civil.

TERCERA: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada entre la señora SILVIA ACOSTA CARDENAS y el señor JAIRO HUMBERTO

AGUILERA JIMÉNEZ, quienes la liquidarán ante Notaria.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA en el LIBRO DE VARIOS; en el REGISTRO DE MATRIMONIOS INDICATIVO SERIAL 4009700 y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los EX – CONYUGES. Librese el oficio correspondiente

Expidase copias auténticas de la presente con destino a las partes

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá – Cundinamarca, 07 de octubre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 041 de la misma fecha a las 8:00 am